



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 3102

Aprobada en 1ª Vuelta: 29/04/1997 - B.Inf. 14/1997

Sancionada: 20/05/1997

Promulgada: 02/06/1997 - Decreto: 511/1997

Boletín Oficial: 16/06/1997 - Nú: 3477

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1º.- Modifícase el artículo 44 del Código Fiscal, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 44.- Se presume defraudación fiscal con el propósito de procurar para sí o para otros la evasión de las obligaciones fiscales, salvo prueba en contrario, cuando se presenten cualesquiera de los siguientes hechos o circunstancias:

" 1.- Contradicción evidente entre los libros, documentos o demás antecedentes con los datos contenidos en las declaraciones juradas.

" 2.- Manifiesta disconformidad entre los preceptos legales y reglamentarios y la aplicación que, de los mismos, hagan los contribuyentes y responsables con respecto a sus obligaciones fiscales.

" 3.- Declaraciones juradas que contengan datos falsos.

" 4.- Producción de informes y comunicaciones falsas a la Dirección con respecto a los hechos, operaciones o situaciones que constituyan o modifiquen hechos imponible.

" 5.- No llevar o no exhibir libros, contabilidad y documentos de comprobación suficiente cuando la naturaleza o el volumen de las operaciones desarrolladas no justifiquen esa omisión, ni los libros especiales que disponga la Dirección de conformidad con el artículo 26 de este



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

" Código.

" 6.- Los agentes de recaudación que mantengan en su
" poder impuestos o contribuciones, después de
" haber vencido los plazos en que debieron in
" gresarlos al fisco, salvo que prueben la impo
" sibilidad de haberlo hecho por fuerza mayor o
" disposición legal, judicial o administrativa.

" En los casos precedentes, cuando de las
" irregularidades constatadas surja la posible comisión
" de los delitos de defraudación o falsificación de docu
" mentos en perjuicio del fisco, el funcionario actuante
" formulará denuncia penal de inmediato.

" El Juez interviniente, sin perjuicio de
" las medidas procesales previstas en los Capítulos II y
" III del Título III del Código de Procedimientos en
" Materia Penal, podrá disponer la clausura del estable
" cimiento durante el tiempo necesario para la realiza
" ción de las constataciones y pericias pertinentes o
" hasta tanto el contribuyente regularice la obligación
" tributaria eludida.

" En los casos enumerados corresponderá,
" además, el doble de la multa aplicable de acuerdo al
" artículo 42".

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.